Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109** **Fecha:** 03/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00275	Ordinario	JORGE ENRIGUE MEDINA MORENO	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	16-17	1
41001 41 05001 2023 00276	Ordinario	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	40	1
41001 41 05001 2023 00277	Ordinario	JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	27	1
41001 41 05001 2023 00279	Ejecutivo	PEDRO FISGATIVA CORTÈS	ADRIAN PINZÓN CABRERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	18	1
41001 41 05001 2023 00280	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	18	1
41001 41 05001 2023 00297	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	69	1
41001 41 05001 2023 00298	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	63	1
41001 41 05001 2023 00300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	TZYON SCHOOL S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	65	1
41001 41 05001 2023 00305	Ordinario	MARIA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO	MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	391	1
41001 41 05001 2023 00312	Ordinario	AGUEDA CAMORA RIOS	CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/08/2023	24	1

ESTADO No. **109** **Fecha:** 03/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA03/08/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00275 00**
DEMANDANTE **JORGE ENRIGUE MEDINA MORENO**
DEMANDADO: **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JORGE ENRIGUE MEDINA MORENO** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2023 indica que el día **18 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JORGE ENRIGUE MEDINA MORENO** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00276 00**
DEMANDANTE **RONALD EFRAIN PEÑA POLO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **RONALD EFRAIN PEÑA POLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2023 indica que el día **18 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **RONALD EFRAIN PEÑA POLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00277 00**
DEMANDANTE **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR**
DEMANDADO: **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2023 indica que el día **18 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00279 00**
DEMANDANTE **PEDRO FISGATIVA CORTÈS**
DEMANDADO: **ADRIAN PINZÓN CABRERA**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **PEDRO FISGATIVA CORTÈS** en contra de **ADRIAN PINZÓN CABRERA,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **11 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023 indica que el día **19 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **PEDRO FISGATIVA CORTÈS** en contra de **ADRIAN PINZÓN CABRERA,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00280 00**
DEMANDANTE **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA**
DEMANDADO: **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA** en contra de **EDITH QUIMBAYA PERDOMO,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **11 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023 indica que el día **19 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA** en contra de **EDITH QUIMBAYA PERDOMO,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00297 00**
DEMANDANTE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO: **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutivo laboral de única instancia instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2023 indica que el día **21 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00298 00**
DEMANDANTE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO.**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2023 indica que el día **21 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00300 00**
DEMANDANTE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO: **TZYON SCHOOL S.A.S.**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **TZYON SCHOOL S.A.S.,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2023 indica que el día **21 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **TZYON SCHOOL S.A.S.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00305 00**
DEMANDANTE **MARIA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO**
DEMANDADO: **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARIA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO** en contra de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **13 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indica que el día **24 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO** en contra de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001 41 05 001 2023 00312 00**
DEMANDANTE **AGUEDA ZAMORA RIOS**
DEMANDADO: **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **AGUEDA ZAMORA RIOS** en contra de **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1,** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **14 de julio de 2023,** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2023 indica que el día **25 de julio de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **AGUEDA ZAMORA RIOS** en contra de **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 109

SECRETARIA